

Jojutla, Morelos, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver por las Magistradas Integrantes de la Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de Sala y ponente; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y quien por acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia *trece*; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal 012/2021-5-TP formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por *la defensa particular del sentenciado* en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria de fecha *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, dictada por *el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos*, en la causa penal 73/2003-1 instruida en contra de *****por la comisión del delito de VIOLACION previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 152, cometido en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****; y,

RESULTANDOS:

1. En fecha *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 73/2003-1, dictó su sentencia definitiva, hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos refieren:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE Y EN DEFINITIVA en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el

*Toca Penal: 012/2021-5 TP.
Expediente Penal Núm. 73 /2003-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente:
Licenciada: Elda Flores León.*

artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, y en la época de la comisión del ilícito; que acusó la Representación Social, cometido en agravio de la menor de iniciales ***** representada por su señora madre *****.

TERCERO.- ***** , de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la menor de iniciales ***** representada por su señora madre ***** , por lo que se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; pena privativa de la libertad impuesta, la deberá purgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos; esto con el abono del tiempo que lleva de estar privado de su libertad personal, partir de su detención legal, y que corresponde a **TRES AÑOS DOS MESES, CUATRO DIAS salvo error aritmético** lo anterior para el caso de quedar a su disposición.

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de reparación del daño moral, ocasionados a la menor ofendida de iniciales ***** representada por su señora madre ***** , por la cantidad de *****.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** , para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO .- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 162 párrafos III V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena de prisión impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral; ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que fue publicado en el Periódico Oficial del dos de abril de dos mil tres.

SÉPTIMO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes háganseles saber el derecho y **plazo de cinco días hábiles** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.

OCTAVO.- Por igual, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social

“Morelos”, para que le sirva de notificación en forma y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”.

2. Inconforme con la resolución de mérito, *el defensor particular*, interpuso *Recurso de Apelación*, el que una vez admitido por el Juez de origen en los efectos *suspensivo y devolutivo*, las constancias originales fueron remitidas a este Tribunal de Alzada para su debida substanciación en términos de ley, *Recurso de Apelacion* que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala del Circuito Judicial Único, en Materia Penal Tradicional, con sede en Jojutla, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205; y por el Acuerdo General del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la Redistribucion en Materia Penal Tradicional, de fecha *veintiséis de marzo de dos mil diecinueve*; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Oportunidad. El *Recurso de Apelación* fue

interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los *cinco días* que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 200; toda vez que se tiene, que la resolución impugnada se notificó al *defensor particular* en fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*; por tanto, el plazo de *cinco días* hábiles corrió para él, del *veintinueve de marzo al seis de abril* del mismo año; en razón que los días *uno y dos de abril*, fueron inhábiles por ser semana santa; y *la defensa particular* por su parte, interpuso el *Recurso de Apelación* mediante escrito de fecha *cinco de abril del dos mil veintiuno*.

TERCERO.- Procedencia del Recurso. Es procedente el presente *Recurso de Apelación*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable, en su artículo 199, fracción I, toda vez que se hizo valer en contra de una *Sentencia Condenatoria*; asimismo, la calificación de grado es correcta al haberse admitido en *los efectos suspensivo y devolutivo*, en términos del último párrafo del numeral 200 de la misma codificación.

CUARTO.- Contenido de los agravios.- Mediante escrito presentado por el *Defensor particular*, en fecha *28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de alzada, en el cual expresa *los agravios* que refiere, le irroga la citada sentencia de fecha *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, y en obvio de repeticiones innecesarias; circunstancia que desde luego no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe

precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que la única obligación que constriñe a este *Tribunal Revisor*, es a que los mismos, sean debidamente atendidos y analizados, como en seguida se realizara.

Al respecto, resulta aplicable el contenido esencial de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, siguiente:

Época: Novena Época
Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Número: 2ª./J. 58/2010.
Procedencia: Segunda Sala.
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Localización: Página 830. Tomo XXXI.
Fecha: Mayo de 2010.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO.- Sentencia de fondo.- El Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, encontró: Que el acusado ******* es penalmente responsable** de la comisión del delito de VIOLACION en agravio de la entonces menor ofendida

de iniciales *****; ilícito por el cual fue acusado por el Agente del Ministerio Público, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 152; cuya agresión se ha evidenciado aconteció durante el mes de *mayo y cinco de junio de dos mil tres*.

Ello al considerar el juzgador penal, que en la causa penal existe suficiencia probatoria para colmar en *primer término* los elementos que constituyen al delito de *Violación* objeto de estudio así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado *****en su comisión.

SEXTO- Consideraciones previas. No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de violación, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra legalmente agregado a la causa penal 73/03-1, las que ahora conforman las constancias que integran el Toca Penal 12/2021-5 T.P.

A más, se estima también que este Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra él, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad "*el principio pro persona*", en materia de derechos

humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas **a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

*Toca Penal: 012/2021-5 TP.
Expediente Penal Núm. 73 /2003-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente:
Licenciada: Elda Flores León.*

Época: Décima

Registro: 2002264.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José ***** Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

“ Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Así este Tribunal de Apelacion, en estricta observancia al “*principio pro persona*” antes resaltado, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, ello conforme a la potestad otorgada para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Por todo ello se considera, que si el Tribunal de Apelacion omite al resolver, ejercer ese Control de Convencionalidad, no obstante de que el sentenciado no lo haya alegado en sus agravios,

produciría así, una violación que podría dejarlo en estado de indefensión, a virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 Constitucionales.

Cuestiones medulares que del estudio y análisis integral que de la causa penal se realiza, por este *Tribunal Tripartita de Apelacion*, contrario a lo expuesto por el apelante en sus agravios, no se detecta violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado.

SEPTIMO.- Estudio y análisis de los agravios.- Ahora bien, previo al estudio de fondo, a efecto de establecer si en el presente asunto se cometieron violaciones al procedimiento, se aplicó inexactamente la ley, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, debe atenderse a lo que manifiesta *el defensor apelante*, antes de entrar a la *suplencia de la deficiencia de la queja*, si es que ello fuere procedente; lo anterior encuentra fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Localización: Tomo: XVIII, Tesis: VI.2o.P.

Fecha: Noviembre de 2003. Tesis: VI.2o.P. J/6. Página: 779

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose

de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados".

Razón por la que a continuación, se procede al estudio y análisis de los *agravios* que fueron formulados por *la defensa*, quien en la esencia menciona lo siguiente:

Manifiesta la defensa inconforme que le causa agravio la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juez penal en contra de su defendido, por la comisión del delito de *Violación* cuando es claro refiere, que no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que sirvieron de base para el dictado de la sentencia que se combate; ya que es claro que su defendido no cometió ningún hecho ilícito previsto por la ley; esto es, su representado no cometió ningún delito. Es decir, el Juez tenía elementos suficientes para que al momento de resolver, absolviera a su representado de toda responsabilidad penal. Ello, porque de los medios de prueba aportados entre ellos la declaración que fue vertida por la ofendida ***** no se acreditan los hechos por los que acusa el fiscal.

Esto es, de las pruebas que obran en los autos, no logra acreditarse que su representado haya cometido el delito de *Violación* atribuido. Por tanto, no existe colmado el delito atribuido ni la responsabilidad penal de su defendido. Es por ello que deberá absolverse al hoy sentenciado. Ya que la declaración de la ofendida tiene varias inconsistencias que la hacen poco creíble.

La declaración que vierte la ofendida, no se encuentra apoyada ni corroborada con otros medios de prueba, y además la misma se encuentra con varias contradicciones las cuales le restan credibilidad a su contenido y valor probatorio para poder acreditar con ella, el delito de *Violación* que le fue atribuido a su representado injustamente.

OCTAVO.- Calificación de los agravios.- Del estudio y análisis

que se realiza por este Órgano Colegiado, tanto del contenido integral de los autos, de la resolución materia de impugnación así como de los agravios expuestos, es de advertirse, que los motivos de disenso **resultan ser Infundados** conforme a lo siguiente:

En efecto, los motivos de inconformidad planteados por *la defensa* los mismos resultan ser *infundados*, toda vez que los elementos que constituyen al delito de *Violación*, así como la Responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión, perpetrado en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****; contrario a lo que expone el apelante, y como de manera fundada y motivada lo expone el Juez resolutor, de los medios de prueba existentes en la causa penal, una vez analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana critica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 83, 88, 89, 90, 92, 107, 108, 109 fracciones I, II, III, y IV incisos del a) al e), 110 y 111, mismos medios de convicción que en el caso a estudio, permiten tener por colmados plenamente ambos aspectos, delito y responsabilidad penal.

Medios convictivos que al ser analizados y valorados en términos de ley, de su contenido esencial se logra desprender medularmente lo siguiente:

Por demostrados tanto **el delito** de **VIOLACION** previsto y sancionado por el ordinal 152 del Código Penal vigente en la época de la comisión de los hechos, como la **Responsabilidad Penal** del

acusado hoy sentenciado *****en su comisión, en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****; conducta que debe atribuírsele al sujeto activo *****, en su calidad de *autor material*, quien cometió el delito de manera directa, manera de acción *dolosa*, en términos de los artículos 15 párrafo segundo, y 18 fracción I del Código Penal vigente al momento del hecho.

Por lo que del análisis de dichas probanzas, es posible obtener:

“Que el día jueves cinco de junio de dos mil tres, siendo aproximadamente *las catorce horas con quince minutos*, cuando la menor ofendida de iniciales ***** se encontraba dentro de las instalaciones de la ***** Morelos, quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, *fue sorprendida por el prefecto de dicha escuela ******, quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor ***** opuso resistencia el acusado ***** logro introducirle el dedo en la vagina; además de que ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *prefecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ***** no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos meses*

anteriores cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto *****|la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ***** y le grito a la Jefa de Grupo de nombre *****y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ***** entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto *****y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto *****y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago,

presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho, ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido””.

Conducta ilícita de Violación perpetrada por el hoy sentenciado ***** en contra de la entonces menor ofendida de iniciales ***** ese día *cinco de junio de dos mil tres*, en el interior de la ***** de la colonia Jardín Juárez de Jiutepec, Morelos; con la cual se logran colmar plenamente las hipótesis previstas en el artículo 152 del Código Penal vigente.

Conducta realizada por el hoy sentenciado *****

que indica, que éste, plenamente consciente de la afectación tan grave que causaba a la menor ofendida, con la agresión sexual de *Violación* perpetrada en su contra, y a pesar de saber ello; aun así, el hoy sentenciado procedió a llevar a cabo la acción *dolosa* de “penetrar con sus dedos de la mano, la vagina de la entonces menor ofendida”.

Acreditándose así de tal manera, contrario a lo que expone el apelante en sus agravios, en términos del Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral 137, los elementos que constituyen al delito de *Violación*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época, en su numeral 152.

Conducta punible antes indicada, que ese día *cinco de junio de dos mil tres*, fue desplegada por el activo y hoy sentenciado ********* que contrario a lo expuesto por el inconforme en sus agravios, se adecua plenamente con la descripción típica contenida en el Código Penal vigente en la época de los hechos, en su numeral 152; ello en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral 137, al acreditarse plenamente su acción punible consistente en *introducir sus dedos en la vagina de la entonces menor ofendida ******, empleando para ello la violencia física y moral en su contra; ello a pesar de saber y conocer las consecuencias graves de su proceder ilícito. Conducta punible desplegada por el hoy sentenciado, con la cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la entonces menor ofendida.

Hechos y Circunstancias que desde luego para este **TRIBUNAL DE APELACION** de manera contraria a lo que expone el hoy apelante en sus agravios **resultan ser suficientes y aptas** para configurar “*el Tipo Penal*” de *Violación*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152, así como “*La Responsabilidad Penal*” del hoy sentenciado ********* en su comisión. Conducta punible perpetrada la que se considera *dolosa* porque a pesar de saber y conocer el hoy sentenciado, las consecuencias de su proceder ilícito, decidió ejecutarla como *autor material* del ilícito, tal y como lo previene el Código Penal vigente en sus artículos 15 segundo párrafo y 18 fracción I.

Por lo que en tales condiciones contrario a lo vertido por la defensa inconforme en sus agravios, no estando probada en favor del ahora sentenciado *****ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la pretensión punitiva previstas en el Código Penal en vigor en sus artículos 23 y 81, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos investigados y el enlace lógico y natural de los mismos, así como el valor jurídico concedido a las pruebas, **es de apreciarse por este Órgano de Apelacion** debidamente acreditada *la responsabilidad penal* del mismo en la comisión del delito atribuido por la fiscalía. Como más adelante se expondrá a detalle. Debiendo declararse en este sentido **Infundados** los agravios que al respecto expone la defensa inconforme.

Una vez que ha sido calificada *la ineficacia* de los agravios expresados por *la defensa*, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION en suplencia de la deficiencia de los agravios en términos de lo dispuesto por la ley adjetiva penal aplicable en su numeral 196, entra al estudio y análisis de los elementos que constituyen al delito de *VIOLACION*, así como de la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión, para corroborar y ratificar si con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en los presentes autos, son de acreditarse plenamente en autos o no.

NOVENO.- Así, toca ahora pronunciarse sobre los elementos que constituyen al delito de *VIOLACION* mismo ilícito por el que precisamente acusó formalmente la Representación

Social al ahora sentenciado *****; ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época de los hechos, en su artículo 152, numeral que a la letra refiere:

VIOLACION

Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral, realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por Copula: La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de Violación, la persona que utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal, al sujeto pasivo.

De donde se desprenden como **elementos constitutivos** del delito de VIOLACION los siguientes:

A).- QUE EL AGENTE ACTIVO PENETRE, CON UNO O MAS DEDOS POR VIA VAGINAL O ANAL, AL SUJETO PASIVO.

B).- QUE DICHA PENETRACION SE LOGRE, MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.

Debiendo entenderse como:

Violencia física: *Es una fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia.*

Violencia moral: *Es el empleo de amagos o amenazas de males graves, que por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento.*

A.- Por cuanto hace al primero de los elementos del delito de *Violación*, que consiste en “QUE EL AGENTE ACTIVO PENETRE, CON UNO O MAS DEDOS POR VIA VAGINAL O ANAL, AL SUJETO PASIVO. Elemento

del delito que como legal y eficazmente lo pondera el Juez al resolver, **este TRIBUNAL DE APELACION** lo encuentra en los autos debidamente acreditado con el contenido de los siguientes medios de prueba:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales ***** de fecha 5 de junio de 2003, quien manifestó esencialmente:

“ ...ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *prefecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ***** no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos meses anteriores* cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto *****|a tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ***** y le grito a la Jefa de Grupo de nombre *****y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ***** entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto *****y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto *****y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago, presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho ,

ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido

Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** , ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando Salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro,quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de el e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba dudo ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mama ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

Declaración de la entonces menor ofendida *****

que como se advierte, su contenido se logra apoyar y corroborar plenamente con el contenido esencial:

Del “Interrogatorio que le fue realizado por la defensa a dicha menor ofendida, en fecha en cinco de abril de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente quince años dos meses después de haber rendido su primigenia declaración, y en la que aun así como advierte, la menor ofendida ***** logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de Violación de que fue víctima, en ese mes de junio del año dos mil tres, por parte del hoy sentenciado *****”, esto es, se aprecia claramente como la menor ofendida al momento de dar contestación a los cuestionamientos de la defensa, reitera:

“Que durante la clase de educación física, la que ella no tomaba y se quedaba en el salón, el hoy sentenciado le baja el pants hasta las piernas y le baja su pantaleta y ella lo golpea con las dos manos en sus hombros y el la empuja hacia la silla, y ahí le introduce sus dedos en su vagina y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y le dolió mucho, y así estuvo alrededor de tres o cinco minutos, y al empujarlo ella fuerte hacia atrás el la soltó, diciéndole que conocía a sus hermanos, y a ellos les iba a hacer lo mismo si ella decía algo, y si no quería que les pasara nada ella tenía que dejarse hacer lo que el quisiera, en eso tomo sus listas y se salió”.

“Que otro día, al ir ella subiendo las escaleras, no se había dado cuenta que detrás de ella venia el prefecto ***** y de repente este sujeto la jaló de la falda y como su falda no tenía botón nada más subía el cierre, se le agudo la falda, abrazándola el hoy sentenciado con una mano por el hombro, quedando el atrás de ella, y con la otra mano la tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él, e introdujo su mano por en medio de sus piernas, e hizo a un lado la pantaleta y entonces ella trato de cerrar sus piernas, pero con su codo le pego en la pierna derecha, y el dolor la hizo marearse y asustarse y nuevamente metió su mano en medio de sus piernas por detrás e introdujo su dedo dentro de su vagina, y lo movía dentro de ella, sintiendo como hacía a un lado su pantaleta, y al momento de meter

su dedo en su vagina, sintió un gran dolor, y entonces ella empezó a llorar, y el aún tenía su dedo en su vagina y su cabeza la tallaba en su espalda, también ella sintió que su pene estaba duro, ya que estaba repegado a su cadera, y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar, y esto duro aproximadamente como cinco minutos y después la soltó y se fue en su carro color verde”.

Medios de prueba que son de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 108, 109, y 111, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien a la fecha ya no es menor de edad, su contenido no por ello se le debe restar valor probatorio, ya que como se advierte, su deposedo rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia de testigos, de aquí entonces, que el dicho de la ofendida ***** resulta preponderante para poder acreditar plenamente los elementos que constituyen al delito, sobre todo al considerarse que la entonces menor ofendida con su declaración vertida, no persigue otro interés que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente en esos días. Por ello su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni reticencias sobre

la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la entonces menor ofendida ***** del que se logra desprender claramente, como en esos días del año dos mil tres, el hoy sentenciado realizo la introducción de los dedos en su vagina. Conducta ilícita con la cual le causó una gran afectación emocional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de Las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
Materia: Penal
Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION

La minoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versas su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 236173
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Penal
Página: 23

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de Naturaleza Sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es

decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; **sin embargo, es verdad también**, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser *preponderante*, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la entonces menor ofendida ***** se encuentra apoyada y corroborada con el material de prueba siguiente:

El Dictamen Médico Ginecológico practicado a la menor de iniciales ***** en fecha 19 de junio de 2003, por la Doctora ***** y *****

Por el Dictamen emitido por el perito Tercero ***** , de fecha 28 de septiembre de 2020.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal

Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena

Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Localización: Tomo XVII. Página 1549

Fecha: Marzo de 2003

Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION,

que de acuerdo al contenido esencial de diversos Instrumentos Internacionales que se han pronunciado en favor del *Intereses Superior del Menor*, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada

declaración de la entonces menor ofendida ***** al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, **haya adquirido para este Tribunal de Apelacion**, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

A más, el hecho de que aun y cuando la declaración de la entonces menor ofendida en el delito de *Violación* es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta; sin embargo, debe advertirse de manera fehaciente por este Órgano Jurisdiccional, que esa declaración de la entonces menor ofendida, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa penal, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Esto es, para que la declaración de la entonces menor ofendida ***** **adquiera eficacia probatoria**, se requiere, no solamente que la declaración de la entonces menor ofendida, en este tipo de delitos de naturaleza sexual, este apoyado y corroborado con otros medios de prueba existentes en la causa penal, sino que además de su contenido esencial se desprenda un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual; que como se insiste en el caso a estudio así ocurrió.

Ello a virtud, que analizada de manera objetiva lo manifestado por la menor ofendida ***** misma declaración que en todo momento es contundente, creíble, clara y

precisa a los momentos o recuerdos que tiene la ofendida, la cual inicialmente ubica las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo, del cual fue víctima, y que fue doblemente víctima por su calidad de menor y mujer, atendiendo a la perspectiva de género, también se desprende que la menor ofendida narra clara y detalladamente cada uno de los momentos, los cuales ha dejado claro en su testimonio, misma que fue realizada por sus propias palabras, describiendo el cómo su prefecto en la secundaria en esos días, el hoy sentenciado ***** realizo en su calidad de autor material y directo el sometimiento físico y moral para agredirla sexualmente, aprovechándose este de su cargo de prefecto en la secundaria, y de las circunstancias de lugar, modo y tiempo existentes ahí, abusando sobre todo de la vulnerabilidad en la que se encontraba la menor ofendida.

Esto es, de su relato se aprecia un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual. Por lo que al mismo se le otorga la eficacia probatoria.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio

*Toca Penal: 012/2021-5 TP.
Expediente Penal Núm. 73 /2003-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente:
Licenciada: Elda Flores León.*

inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Es decir, como se advierte de lo anterior, la menor ofendida

***** al momento de declarar, lo hace de una manera clara y precisa, y con toda la intención de dar conocer públicamente los hechos ilícitos de *Violación* perpetrados en su contra, acaecidos esos días del mes de mayo y junio de 2003, en el interior de la ***** Morelos, en donde el hoy sentenciado ***** , en dos ocasiones distintas 5 de junio de 2003 y también quince días antes, le logro introducir sus dedos en la vagina, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra; hechos ilícitos de violación narrados por la menor ofendida que desde luego resultan ser creíbles y verosímiles, advirtiéndose de su contenido circunstancias lógicas y propias de una agresión sexual, en donde el sujeto activo aprovecho las diversas circunstancias que prevalecían su condición de ser prefecto y con cierta jerarquía en

la secundaria, así como la convivencia escolar con la menor ofendida, y desde luego la vulnerabilidad de esta, para poder desplegar más fácilmente su agresión sexual en su contra; logrando inclusive la menor ofendida, imputar directamente el hecho punible a su prefecto en la Escuela Secundaria el señor ***** , aduciendo clara y precisamente, las diversas acciones que este desplego en su contra esos días, para *poder introducirle sus dedos en su vagina*, y con ello perpetrar el delito de *violación* en su contra; y sin advertirse en su deposedo rendido, animadversión alguna en contra del hoy sentenciado para querer perjudicarlo; sino más bien, lo que hace es narrar claramente los hechos ilícitos de *violación* que esos días cometo en su contra su prefecto en la en la Escuela Secundaria el señor *****. De aquí el valor preponderante que le ha sido otorgado por este TRIBUNAL DE APELACION a la declaración que fue rendida por la menor ofendida de iniciales *****

No obsta a lo anterior, el hecho que el defensor apelante refiera en sus agravios, que la declaración que fue vertida por la menor ofendida *** tiene varias incongruencias, tales como:**

*1... “Que su contenido no tiene concordancia con el hecho que se le imputa a su representado de fecha cinco de junio de dos mil tres, con lo que fue referido por la ateste ***** , aduciendo que ese día ésta no se presentó a la escuela.”*

Lo cual resulta ser inexacto para este Tribunal de Apelacion, puesto que como más adelante se expondrá a detalle, el testimonio citado por el recurrente, carece de eficacia

probatoria, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 75 y 108, ya que como se advierte su contenido esencial está afectado de parcialidad, ya que como la misma ateste lo señala al declarar, " busca apoyar y beneficiar a su compañero en el problema que se encuentra, por eso le pidió lo mismo a sus demás compañeros maestros". De aquí, que su contenido esencial se aprecie por este *Órgano Colegiado de Apelacion* de ineficaz en términos de ley, para poder restar valor probatorio a la declaración que fue vertida por la menor ofendida *****

2... "Que la ofendida solo declara " y la última vez fue el día de hoy", cuando en su declaración solo refiere hechos sin fechas".

Lo que se aprecia inexacto para este Tribunal de Apelacion, ya que como se advierte del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida ***** en fecha cinco de junio de dos mil tres:

Aduce primeramente que anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola, aprovechando su autoridad como Prefecto para sacarla de clases.

Después señala la menor ofendida, que esta conducta dos meses anteriores, el prefecto ***** de la escuela Secundaria la realizo, cuando ella caminaba por el pasillo donde se encuentra el Taller de Industria del Vestido, y cuando ella se dirigía al baño, el la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y fue cuando el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola.

Y ese mismo día más tarde, el prefecto *****la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago, presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho, ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada,

*Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** , ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando Salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro,quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de el e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía*

dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba dudo ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó.

Y si bien se advierte por este Tribunal de Apelacion, que la menor ofendida ***** al declarar no precisa las fechas exactas, ello es de entenderse y es un tanto comprensible, puesto que como se aprecia, fueron varios los acontecimientos por ella sufridos. Pero en tal caso tal circunstancia en términos de ley se aprecia insuficiente para poder restarle valor probatorio, eficacia y credibilidad a la declaración de la entonces menor ofendida.

3... Que resulta increíble que existía ya una Queja Administrativa en la escuela, en contra de su defendido, por un Acoso Sexual, la que había presentado su tía Micaela Cedillo Bernal, y la menor ofendida omite declarar ello, ante la Representación Social.

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelacion, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida, en ella se refiere propiamente y de forma medular a los hechos ilícitos que fueron perpetrados en su contra en esos días que indica, los cuales como se advierte, son claros, precisos y congruentes, para poder establecer la forma de su consecución; y el hecho de que la menor ofendida *****no haya hecho referencia a la Queja Administrativa que ya existía en la escuela,

en contra del hoy sentenciado, por el Acoso Sexual que le infería; tal circunstancia de forma alguna en términos de ley, puede considerarse suficiente y apta para restarle credibilidad y eficacia probatoria a su dicho, el que como se insiste, se aprecia apto, idóneo y eficaz para poder colmar el hecho ilícito objeto de la presente causa penal.

4... Que resulta increíble que existía ya una Queja Administrativa en la escuela, en contra de su defendido, por un Acoso Sexual, la que había presentado la señora Micaela Cedillo Bernal, tía de la entonces menor ofendida, y sin embargo la mama María del Socorro Cedillo, omite declarar ello, ante la Representación Social.

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelacion, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la mama de la entonces menor ofendida, en ella se refiere propiamente y de forma medular a los hechos ilícitos que fueron perpetrados en contra de su menor hija ***** en esos días que indica, los cuales como se advierte, son claros, precisos, congruentes y sobre todo coincidentes con aquellos que fueron indicados por su menor hija; y el hecho de que la madre de la entonces menor ofendida no haya hecho referencia a la Queja Administrativa que ya existía en la escuela, en contra del hoy sentenciado, por el Acoso Sexual que le infería a su menor hija; tal circunstancia de forma alguna en términos de ley, puede considerarse suficiente y apta para restarle credibilidad y eficacia probatoria a su dicho, el que como se insiste, se aprecia apto, idóneo y eficaz para poder colmar el hecho ilícito objeto de la presente causa penal.

5“ Que la hora en que refiere la ofendida, sucedió el hecho ilícito el día cinco de junio de dos mil tres, “a las catorce quince horas”, horario que es posterior al reglamento de la escuela, es decir, después de las dos de la tarde, cuando ya no queda nadie en la escuela. Lo cual fue ratificado por el Director del plantel en la Inspección realizada.

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelacion, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida: .. *Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ******, ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando Salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de el e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba dudo ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó.

Esto es, se aprecia por este Tribunal de Apelacion, tal circunstancia precisamente fue aquella que aprovecho el hoy sentenciado para poder desplegar su conducta punible en contra de la entonces menor ofendida; es decir, le resulto más propicio aprovechar que ya no había nadie en el plantel, para poder ejecutar su agresión sexual en la menor ofendida. Lo que como se insiste, en este tipo de delitos, tal condición de la ausencia de testigos y la clandestinidad, es la más propicia para la ejecución plena de los mismos.

Consecuentemente, contrario a lo expuesto por el hoy apelante en sus agravios, debe considerarse a la declaración que fue vertida por la menor ofendida ***** en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus numerales, 75, 108 y 109, como un medio de prueba, idóneo, apto y eficaz para poder acreditar el hecho ilícito materia de estudio. De aquí lo infundado de su agravio vertido al respecto.

Declaración de la entonces menor ofendida *****

La cual se corrobora con:

El Dictamen Médico Ginecológico practicado a la menor ofendida ***** de fecha 9 de junio de 2003, por los médicos legistas *****Y ROSA MARIA CARIÑO NAVA. Quienes concluyen:

“ 1.- Si es púber.- 2.- Clínica y medico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad.-3.- Si esta desflorada, presen te un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.- 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes.- 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen.- 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta dato clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por medico facultativo en su centro de salud.- 7.- Si tiene discernimiento acorde a edad y nivel

socioeconómico y no padece trastorno mental alguno del cual dio fe la autoridad investigadora.

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 85, 88, 89, 109 fracción III, al tratarse de la diligencia que fue realizada por el experto en la materia de Medicina Legal, quien una vez de observar a la menor paciente, establece las lesiones que esta presenta. **Prueba de la que se desprende** que el experto describe y clasifica las lesiones que presenta la hoy ofendida ***** . Concluyendo: 1.- Si es púber.- 2.- Clínica y medico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad.-3.- Si esta desflorada, presen te un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.- 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes.- 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen.- 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta dato clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por medico facultativo en su centro de salud.. **Prueba que es eficaz** para acreditar el elemento del delito en estudio, ya que la hoy ofendida ***** como se advierte, sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal. Al observarse en ella un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj, con bordes equimoticos. Introito vaginal con mucosa de coloración rosada y sin presencia de secreción blanquecina.

Lo que se corrobora:

Con el Dictamen Médico Ginecológico emitido en fecha 20 de septiembre de 2020, por el perito tercero en discordia, HERMENEGILDO KATT DIAZ. Quien refiere:

“ Emito el presente dictamen en base a los conocimientos científicos y la experiencia obtenida a lo largo de los años como especialista en ginecología, aclarando que no me encuentro registrado en ninguna dependencia o autoridad en la que me ostente como perito, sin pretender que esto sustituya al expertis que puede tener un especialista en esta materia legal. Debo abundar en base a mi experiencia algunas consideraciones: Que la ausencia de lesiones genitales no excluye la agresión, que la ausencia de las lesiones extragenitales como en alguna otras región extragenital no descarta agresión, que una lesión reciente tanto en genitales como en alguna otra región extragenital no determina una lesión por agresión sexual, por lo anterior la existencia de las agresiones no debe basarse únicamente en torno a la presencia o no de lesiones himeneales, sino en base al resultado integral de los datos aportados conjuntamente por los especialistas en psicología, psiquiatría, trabajo social y demás elementos que con que se cuenta en el expediente en que se actúa.

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 88, 89, 108 y 109 fracción III, al tratarse de la diligencia que fue realizada por el experto en la materia de Medicina Legal. Quien una vez de observar el contenido delos presentes autos determina al respecto, en base a sus conocimientos y su experiencia en la materia. **Prueba de la que se desprende** que el experto describe y refiere, que la ausencia de lesiones extra genitales como en alguna otra región, no descarta una agresión; que una lesión reciente en genitales como en alguna otra región no determina una lesión por agresión sexual. Por lo anterior, la existencia de las agresiones no debe basarse únicamente en torno a la presencia o no de lesiones himeneales, sino en base al resultado integral de los datos aportados conjuntamente por los especialistas en psicología, psiquiatría,

trabajo social, y demás elementos con que se cuente en el expediente. **Prueba que es eficaz** para acreditar el primer elemento del delito en estudio, esto es, se advierte que la hoy ofendida ***** sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal. Ya que se observa en ella, un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj.

Conclusión primer elemento

Medios de prueba que en lo individual son de adquirir valor probatorio *indiciario*, pero al encontrarse en su contenido debidamente apoyadas y corroboradas con otras probanzas adquieren valor *pleno*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 107, 108, 109 y 110, y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al advertirse que dichas probanzas son claras y precisas por cuanto a la agresión sexual que sufrió la menor ofendida. **Pruebas de las que se desprende** que la menor ofendida con motivo del delito perpetrado esos días en su contra, sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal. Ya que se observa un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj. Ello a virtud, que el hoy sentenciado en esos días de mayo y junio de dos mil tres, logro introducirle sus dedos por vía vaginal. Lo cual resulta ser apto y suficiente para tener por colmado el primer elemento del delito de *Violación*, consistente en: “QUE EL AGENTE ACTIVO PENETRE, CON UNO O MAS DEDOS POR VIA VAGINAL O ANAL, AL SUJETO PASIVO.

B) Respecto del segundo de los elementos del delito de *Violación*, consistente en que “ **QUE LA PENETRACION DE LOS DEDOS EN LA VAGINA DE LA OFENDIDA, SE LOGRE MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL**; de igual forma como eficaz y legalmente lo concluye el juzgador penal al dictar su sentencia condenatoria en 16 de marzo de 2021, **se encuentra en los autos para este TRIBUNAL DE APELACION** debidamente acreditado con el contenido de los siguientes elementos de prueba:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales ********* de fecha 5 de junio de 2003, quien manifestó esencialmente:

“ ...ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *prefecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ********* no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos meses anteriores* cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto ********* la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ********* le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ********* y le grito a la Jefa de Grupo de nombre ********* y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ********* entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto

*****y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto *****y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago, presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho , ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido

Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** , ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando Salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro,quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de el e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba dudo ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mama ni a nadie, ya que me dio miedo

que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

Declaración de la entonces menor ofendida *****

que como se advierte, su contenido se logra y corroborar plenamente con el contenido esencial:

Del “Interrogatorio que le fue realizado por la defensa a dicha menor ofendida, en fecha en cinco de abril de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente *quince años dos meses después* de haber rendido su primigenia declaración, y en la que aun así como advierte, la menor ofendida ***** logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de Violación de que fue víctima, en ese mes de mayo y junio del año dos mil tres, por parte del hoy sentenciado ***** , esto es, se aprecia claramente como la menor ofendida al momento de dar contestación a los cuestionamientos de la defensa, reitera esencialmente:

“Que durante la clase de educación física, la que ella no tomaba y se quedaba en el salón, el hoy sentenciado le baja el pants hasta las piernas y le baja su pantaleta y ella lo golpea con las dos manos en sus hombros y **el la empuja hacia la silla, y ahí le introduce sus dedos en su vagina y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y le dolió mucho,** y así estuvo alrededor de tres o cinco minutos, y al empujarlo ella fuerte hacia atrás el la soltó, diciéndole que conocía a sus hermanos, y a ellos les iba a hacer lo mismo si ella decía algo, y si no quería que les pasara nada ella tenía que dejarse hacer lo que el quisiera, en eso tomo sus listas y se salió”.

“Que otro día, al ir ella subiendo las escaleras, no se había dado cuenta que detrás de ella venia el prefecto ***** y de repente este sujeto la jaló de la falda y como su falda no tenía botón nada más subía el

cierre, se le agüado la falda, abrazándola el hoy sentenciado con una mano por el hombro, quedando el atrás de ella, y con la otra mano la tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él, e introdujo su mano por en medio de sus piernas, e hizo a un lado la pantaleta y entonces ella trato de cerrar sus piernas, pero con su codo le pego en la pierna derecha, y el dolor la hizo marearse y asustarse y **nuevamente metió su mano en medio de sus piernas por detrás e introdujo su dedo dentro de su vagina, y lo movía dentro de ella, sintiendo como hacía a un lado su pantaleta, y al momento de meter su dedo en su vagina, sintió un gran dolor,** y entonces ella empezó a llorar, y el aún tenía su dedo en su vagina y su cabeza la tallaba en su espalda, también ella sintió que su pene estaba duro, ya que estaba repegado a su cadera, y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar, y esto duro aproximadamente como cinco minutos y después la soltó y se fue en su carro color verde”.

Medios de prueba que son de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 108, 109, y 111, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien resulta una menor de edad, su contenido no por ello se le debe restar valor probatorio, ya que como se advierte, su deposedo rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia

de testigos, de aquí entonces, que el dicho de la entonces menor ofendida ***** resulta preponderante para poder acreditar plenamente los elementos que constituyen al delito, sobre todo al considerarse que la menor ofendida con su declaración vertida, no persigue otro interés que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente en esos días. Por ello su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la menor ofendida ***** del que se logra desprender claramente, como en esos días del año dos mil tres, el hoy sentenciado realizó la introducción de los dedos en su vagina. Conducta ilícita con la cual le causó una gran afectación emocional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de Las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
Materia: Penal
Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versas su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 236173

Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Tesis
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Materia: Penal
 Página: 23

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de Naturaleza Sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; **sin embargo**, **es verdad también**, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser *preponderante*, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la entonces menor ofendida ***** se encuentra apoyada y corroborada con el siguiente material de prueba:

El Dictamen Médico Ginecológico practicado a la menor de iniciales ***** en fecha 19 de junio de 2003, por la Doctora *****y *****

Por el Dictamen emitido por el perito Tercero ***** , de fecha 28 de septiembre de 2020.

Con la declaración vertida por la denunciante ***** , ante el Ministerio Público en cinco de junio de 2003..

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS

PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, **debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION,

que de acuerdo al contenido esencial de diversos Instrumentos

Internacionales que se han pronunciado en favor del *Intereses Superior del Menor*, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada declaración de la entonces menor ofendida ***** al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, **haya adquirido para este Tribunal de Apelacion**, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

A más, el hecho de que aun y cuando la declaración de la entonces menor ofendida en el delito de *Violación* es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta; sin embargo, debe advertirse de manera fehaciente por este Órgano Jurisdiccional, que esa declaración de la entonces menor ofendida, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa penal, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Es decir, como se advierte de lo anterior, la menor ofendida ***** al momento de declarar, lo hace de una manera clara y precisa, y con toda la intención de dar conocer públicamente los hechos ilícitos de *Violación* perpetrados en su contra, acaecidos

esos días del mes de mayo y junio de 2003, en el interior de la ***** Morelos, en donde el hoy sentenciado ***** , en dos ocasiones distintas 5 de junio de 2003 y también quince días antes, le logro introducir sus dedos en la vagina, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra; hechos ilícitos de violación narrados por la menor ofendida que desde luego resultan ser creíbles y verosímiles, advirtiéndose de su contenido circunstancias lógicas y propias de una agresión sexual, en donde el sujeto activo aprovecho las diversas circunstancias que prevalecían su condición de ser prefecto y con cierta jerarquía en la secundaria, así como la convivencia escolar con la menor ofendida, y desde luego la vulnerabilidad de esta, para poder desplegar más fácilmente su agresión sexual en su contra; logrando inclusive la menor ofendida, imputar directamente el hecho punible a su prefecto en la Escuela Secundaria el señor ***** , aduciendo clara y precisamente, las diversas acciones que este desplego en su contra esos días, para *poder introducirle sus dedos en su vagina*, y con ello perpetrar el delito de *violación* en su contra; y sin advertirse en su deposedo rendido, animadversión alguna en contra del hoy sentenciado para querer perjudicarlo; sino más bien, lo que hace es narrar claramente los hechos ilícitos de *violación* que esos días cometio en su contra su prefecto en la en la Escuela Secundaria el señor ***** . De aquí el valor preponderante que le ha sido otorgado por este TRIBUNAL DE APELACION a la declaración que fue rendida por la menor ofendida de iniciales *****

Con el Dictamen Médico Ginecológico practicado a la menor ofendida ***** de fecha 9 de junio de 2003, por los médicos

legistas *****Y . Quienes concluyen:

“ 1.- Si es púber.- 2.- Clínica y medico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad.-3.- Si esta desflorada, presen te un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.- 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes.- 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen.- 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta dato clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por medico facultativo en su centro de salud.- 7.- Si tiene discernimiento acorde a edad y nivel socioeconómico y no padece trastorno mental alguno del cual dio fe la autoridad investigadora.

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 85, 88, 89, 109 fracción III, al tratarse de la diligencia que fue realizada por el experto en la materia de Medicina Legal, quien una vez de observar a la menor paciente, establece las lesiones que esta presenta. **Prueba de la que se desprende** que el experto describe y clasifica las lesiones que presenta la hoy ofendida ***** . Concluyendo: 1.- Si es púber.- 2.- Clínica y medico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad.-3.- Si esta desflorada, presen te un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.- 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes.- 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen.- 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta dato clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por medico facultativo en su centro de salud.. **Prueba que es eficaz** para acreditar que la hoy ofendida ***** sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal. Que se observa un himen bilabial con presencia de un desgarró que va

del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj, con bordes equimóticos. Introito vaginal con mucosa de coloración rosada y sin presencia de secreción.

No obsta a lo anterior, el hecho que la defensa apelante refiera en sus agravios, *que la menor ofendida como se advierte, era una persona sexualmente activa y por tanto sabia del alcance de sus actos, es decir, nunca fue engañada o burlada, y que la misma como se desprende de sus declaraciones nunca impuso un alto o realizo alguna acción, para evitar el hecho.*

Sin embargo, contrario a ello, de los presentes autos se logra desprender de manera fehaciente, que la menor ofendida ***** al día de los hechos ilícitos que fueron perpetrados en su contra (*meses de mayo y junio de 2003*) , contaba con la edad de catorce años; por tanto definitivamente es claro y evidente, que si se trataba de una menor de edad; menor que no cuenta con la experiencia necesaria y suficiente que le pueda permitir discernir entre lo bueno y lo malo, entre lo que le conviene y lo que no; una menor que es hasta cierto punto vulnerable, y que fácilmente puede ser sometida por un adulto y sobre todo por aquel sujeto que cuente con cierto Grado de Autoridad sobre ella, como en este caso lo fue, el Prefecto de la Secundaria, donde ella estudiaba el primer grado, prefecto quien como se advierte lograba imponerse sobre su voluntad, indicándole que se saliera de las clases, que hablara con él, que lo acompañara a ciertos lugares de la escuela, entre otras cosas. Resultando creíble entonces para este Tribunal de Apelacion el sometimiento que indica la menor ofendida, fue realizado por el hoy sentenciado para poder perpetrar en su

contra, el hecho ilícito de *Violación* atribuido.

Menor ofendida de iniciales ***** que en el examen Médico Ginecológico realizado en fecha 9 de junio de 2003, presento un desgarro reciente de menos de cuatro días; lo cual es coincidente plenamente con el dicho de la menor, en el sentido de que en fecha 5 de junio de 2003, fue agredida sexualmente por el hoy sentenciado.

Desgarro reciente, que si bien se trató de aducir por la defensa, fue debido a una “*vulvo vaginitis*”, infección propia de la vagina en mujeres de esa edad; lo cierto es, que tal, circunstancia no logro colmarse plenamente en los presentes autos con medio de prueba alguno; toda vez que como se advierte, en los dictámenes periciales desahogados al respecto, no lograron dilucidar plenamente tal circunstancia, y solo quedo en eso, como una posibilidad, mas no un hecho probado. De aquí lo infundado del agravio vertido en este sentido por la defensa.

Lo mismo ocurre con la supuesta afirmación del perito de la defensa *Eduardo Sánchez Lazo*, realizado en fecha 18 de junio de 2018, (*quince años después de ocurridos los hechos*) respecto a que la *Data de cuatro días*, que aduce el perito oficial en su examen ginecológico, no es coincidente con las lesiones descritas; toda vez que como se advierte de los presentes autos, la misma (data) fue indicada por el perito oficial, de acuerdo al tipo de lesiones que fueron encontradas en la exploración ginecológica que le fue practicada a la menor ofendida ***** en el examen que le fue practicado *cuatro días después* de ocurridos los hechos punibles. Lo que resulta ser más creíble y eficaz de acuerdo a su

cercanía con los hechos. De aquí lo infundado del agravio vertido en este sentido por la defensa.

Conclusión segundo elemento

Con el contenido de los citados medios de prueba existentes en la causa penal, los que una vez de ser debida y legalmente analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 85, 108, 109 fracción III, y 110, resultan ser suficientes y aptos para acreditar el segundo elemento del delito de *Violación*, consistente en que “la penetración de los dedos en la vagina de la pasivo, se realice mediante el empleo de la violencia física o moral”; ello a virtud que de su contenido se desprende medularmente: **Primeramente**, que el hoy sentenciado en un primer momento, le baja el pants a la menor ofendida ***** hasta las piernas y le baja su pantaleta y ella de inmediato lo golpea con las dos manos en sus hombros, pero el procede a empujarla hacia la silla, y es ahí en donde le introduce sus dedos en su vagina y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y a ella le dolió mucho, y así estuvo alrededor de tres o cinco minutos, hasta que ella lo empuja fuerte hacia atrás, es como el la suelta, pero diciéndole que conocía a sus hermanos, y a ellos les iba a hacer lo mismo si ella decía algo, y si no quería que les pasara nada ella tenía que dejarse hacer lo que el quisiera, en eso tomo sus listas y se salió”. **Que otro día**, al ir ella subiendo las escaleras, no se había dado cuenta que detrás de ella venia el prefecto ***** y de repente este sujeto la jaló de la falda y como su falda no tenía botón nada más subía el cierre, se le aguado

la falda, abrazándola el hoy sentenciado con una mano por el hombro, quedando el atrás de ella, y con la otra mano la tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él, e de inmediato introdujo su mano por en medio de sus piernas, e hizo a un lado la pantaleta y entonces ella trato de cerrar sus piernas, pero con su codo él le pego en la pierna derecha, y el dolor la hizo marearse y asustarse y nuevamente el metió su mano en medio de sus piernas por detrás e introdujo su dedo dentro de su vagina, y lo movía dentro de ella, sintiendo como hacía a un lado su pantaleta, y al momento de meter su dedo en su vagina, sintió un gran dolor, y entonces ella empezó a llorar, y el aún tenía su dedo en su vagina y su cabeza la tallaba en su espalda, y esto duro aproximadamente como cinco minutos y después la soltó y se fue en su carro color verde”.

Esto es, se aprecia evidente, que el hoy sentenciado en esos días de los meses de mayo y junio de dos mil tres, para poder agredir sexualmente a la hoy menor ofendida ***** consistente en introducirle sus dedos en la vagina; para ello empleo como medio para su optima realización, tanto *la violencia física* al momento de lograr someterla y forcejear con ella; y *la violencia moral*, al momento de advertirle el daño que le podía ocasionar tanto a ella como a sus hermanos, si se atrevía a contar lo sucedido.

A más, resulta evidente que en el presente caso a estudio, la menor ofendida ***** al momento de la perpetración del delito de *Violación* en su contra (mayo-junio del año 2003) , solo contaba con la edad de 14 años; circunstancia apta y suficiente

para lograr equiparar la violencia ejercida en la perpetración del delito. Por tal motivo es de acreditarse plenamente el segundo elemento del delito, objeto de estudio y análisis.

Juicio de Tipicidad.

Medios de prueba antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto en términos del Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 88, 89, 108, 109 fracciones III y IV y 110 y conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, los que permiten tener por acreditados los elementos que constituyen al delito de VIOLACION previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 y del que se obtiene:

“Que el día jueves cinco de junio de dos mil tres, siendo aproximadamente *las catorce horas con quince minutos*, cuando la menor ofendida de iniciales *****. se encontraba dentro de las instalaciones de la ***** Morelos, quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, *fue sorprendida por el perfecto de dicha escuela ******, quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor ***** opuso resistencia el acusado *logro introducirle el dedo en la vagina*; además de que ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *perfecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de

clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ***** no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos semanas anteriores* cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ***** y le grito a la Jefa de Grupo de nombre ***** y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ***** entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto ***** y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto ***** y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le

bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago, presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho , ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido””.

Conducta ilícita desplegada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo ***** esos días del mes de mayo y junio de dos mil tres, en el interior de la ***** , Morelos, con la cual desde luego se logra colmar plenamente la hipótesis prevista por el Código Penal vigente en su numerales 152, relativa al delito de VIOLACION.

DECIMO.- Respecto de la RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado ***en la comisión del delito de VIOLACION** ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época del delito en su numeral 152, cometido en agravio de la entonces menor ofendida **de iniciales *******; de igual forma, como eficaz y legalmente lo aduce el juzgador natural al resolver y contrario a lo que expone el inconforme en sus agravios, también es de acreditarse en los autos que conforman la causa penal en estudio, en términos de lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo (*hipótesis de dolo*), 18 fracción I (*hipótesis de autor*

material) del Código Penal vigente en la época del delito, y con el contenido del material probatorio siguiente:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales ***** de fecha 5 de junio de 2003, quien manifestó esencialmente:

“ ...ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *prefecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ***** no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos meses anteriores* cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto ***** la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ***** y le grito a la Jefa de Grupo de nombre ***** y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ***** entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto ***** y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto ***** y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago, presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho, ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo

ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido

Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres *****, ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando Salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba dudo ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mama ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

Declaración de la entonces menor ofendida *****

que como se advierte, su contenido se logra apoyar y corroborar plenamente con el contenido esencial:

Del “Interrogatorio que le fue realizado por la defensa a

dicha menor ofendida, en fecha en cinco de abril de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente quince años dos meses después de haber rendido su primigenia declaración, y en la que aun así como advierte, la menor ofendida ***** logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de Violación de que fue víctima, en ese mes de junio del año dos mil tres, por parte del hoy sentenciado ***** , esto es, se aprecia claramente como la menor ofendida al momento de dar contestación a los cuestionamientos de la defensa, reitera:

“Que durante la clase de educación física, la que ella no tomaba y se quedaba en el salón, el hoy sentenciado le baja el pants hasta las piernas y le baja su pantaleta y ella lo golpea con las dos manos en sus hombros y el la empuja hacia la silla, y ahí le introduce sus dedos en su vagina y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y le dolió mucho, y así estuvo alrededor de tres o cinco minutos, y al empujarlo ella fuerte hacia atrás el la soltó, diciéndole que conocía a sus hermanos, y a ellos les iba a hacer lo mismo si ella decía algo, y si no quería que les pasara nada ella tenía que dejarse hacer lo que el quisiera, en eso tomo sus listas y se salió”.

“Que otro día, al ir ella subiendo las escaleras, no se había dado cuenta que detrás de ella venía el prefecto ***** y de repente este sujeto la jaló de la falda y como su falda no tenía botón nada más subía el cierre, se le aguado la falda, abrazándola el hoy sentenciado con una mano por el hombro, quedando el atrás de ella, y con la otra mano la tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él, e introdujo su mano por en medio de sus piernas, e hizo a un lado la pantaleta y entonces ella trato de cerrar sus piernas, pero con su codo le pego en la pierna derecha, y el dolor la hizo marearse y asustarse y nuevamente metió su mano en medio de sus piernas por detrás e introdujo su dedo dentro de su vagina, y lo movía dentro de ella, sintiendo como hacía a un lado su pantaleta, y al momento de meter su dedo en su vagina, sintió un gran dolor, y entonces ella empezó a llorar, y

el aún tenía su dedo en su vagina y su cabeza la tallaba en su espalda, también ella sintió que su pene estaba duro, ya que estaba repegado a su cadera, y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar, y esto duro aproximadamente como cinco minutos y después la soltó y se fue en su carro color verde”.

Medios de prueba que son de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 108, 109, y 111, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien resulta una menor de edad, su contenido no por ello se le debe restar valor probatorio, ya que como se advierte, su deposado rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia de testigos, de aquí entonces, que el dicho de la entonces menor ofendida ***** resulta preponderante para poder acreditar plenamente tanto los elementos que constituyen al delito como la responsabilidad penal del acusado, sobre todo al considerarse que la menor ofendida con su declaración vertida, no persigue otro interés, que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente en esos días de mayo y junio de 2003. Por ello su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni

*Toca Penal: 012/2021-5 TP.
Expediente Penal Núm. 73 /2003-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente:
Licenciada: Elda Flores León.*

reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la menor ofendida ***** del que se logra desprender claramente, como en esos días del mes de mayo y junio del año dos mil tres, el hoy sentenciado realizo la introducción de los dedos en su vagina. Conducta ilícita con la cual le causó una gran afectación emocional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de Las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
Materia: Penal
Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION La minoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versas su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 236173
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Penal
Página: 23

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de Naturaleza Sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es

decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; **sin embargo, es verdad también**, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser *preponderante*, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la entonces menor ofendida ***** se encuentra apoyada y corroborada con el siguiente material de prueba:

.. El Dictamen Médico Ginecológico practicado a la menor de iniciales *****en fecha 19 de junio de 2003, por la *****

Con la declaración de la denunciante ***** ante el fiscal en fecha 5 de junio de 2003.

Por el Dictamen emitido por el perito Tercero ***** , de fecha 28 de septiembre de 2020.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, **debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena
 Registro: 201200
 Instancia: Tribunal. Colegiado de Circuito
 Tipo: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial
 Tomo: IV octubre de 1996
 Materia: Penal

Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena

Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Localización: Tomo XVII. Página 1549

Fecha: Marzo de 2003

Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION,

que de acuerdo al contenido esencial de diversos Instrumentos Internacionales que se han pronunciado en favor del *Intereses Superior del Menor*, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada

declaración de la entonces menor ofendida ***** al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, **haya adquirido para este Tribunal de Apelacion**, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

La que se corrobora con:

Con la declaración de la denunciante *** , de fecha cinco de junio de dos mil tres, ante el Agente del Ministerio Publico.-**

“Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, es **para presentar formal denuncia de hechos constitutivos de delito, en agravio de menor hija ***** *******, y en contra de ***** , este funge como prefecto en el turno matutino de la ***** , Morelos, y en la cual mi menor hija de solo 14 catorce años, ***** ***** cursa el primer grado; y es el caso que el día lunes 2 dos de junio del presente año 2003, acudí a la mencionada escuela, como a las ocho de la mañana para hablar con el Director, para enterarme del avance escolar de mi hija y me entere por voz de unas de sus compañeras de ***** que el prefecto ***** *****), ha venido acosando a ***** , ya que la saca mucho de sus clases, que normalmente cuando los maestros del grupo no se encuentran, el prefecto se acerca al salón y le ordena a ***** que salga del mismo, que quiere hablar con ella y que en los pasillos el prefecto la sigue, que donde ella va, el va tas de ella, que de hecho cuando ella va al baño también el prefecto va tras ella, también me entere de que unas compañeritas de mi hija, unos días antes la acompañaron a la dirección para meter un reporte ya que este maestro ***** la había estado acosando, por lo que **por la tarde platique con mi hija ******* para que me explicara que era lo que estaba pasando con el prefecto ***** y esta **me manifestó que desde hace aproximadamente dos meses este señor *****la ha estado molestando, pretextando que quiere hablar con ella por asuntos de clase, le ha propuesto que quiere salir con ella y que ha intentado besarla a la fuerza** y que ella le dijo que no la molestara, pero este la amenazo diciendo que si ella le decía al director, a la declarante la iban a mandar traer y ante el temor de que la acusaran de algo, la de la voz le iba a pegar y que han sido bastantes las ocasiones en que la ha hostigado sexualmente, por lo que acudí a la escuela y me entreviste con el Director de la misma, el cual por el momento no se su nombre ya que acaba de ingresar y este me manifestó que él iba a arreglar el problema y que ya tenía quejas por partes de otras alumnas de que las había molestado y le dio órdenes al prefecto de que se retirara a la SEP, pero posteriormente el prefecto regreso nuevamente a la escuela, pasaron dos

días después del lunes dos de junio del año en curso y el director me llevo con un licenciado de nombre ***** , que me dijeron es jefe de sector de secundarias en la colonia Huachiles, es un señor de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, canoso, gordo, con bigote, de tez clara y este me manifestó que no era muy grave lo que estaba haciendo el prefecto, que gracias a Dios no paso a mayores, que no la violo y le dije que yo iba a poner una denuncia , pero este me propuso hacer un convenio de que el prefecto se iba a presentar a trabajar durante todo este tiempo que falta de determinar el ciclo escolar y que después él lo iba a poner a disposición de la SEP , para que lo enviaran a otro lado, por lo que no acepte, ya que de todos modos a donde fuera el, lo que no loro con mi hija lo iba a hacer en otro lado y el tiempo que siguiera en esta escuela mi hija corría peligro y dijo que íbamos a alzar un acta ahí, pero en ningún momento este señor realizó acta alguna, por lo que ante el temor de que peligre la integridad física de mi hija, acudo a denunciar los hechos ante esta autoridad agregando que también me entreviste con la supervisora de la Zona la señora *****y esta me dijo que me iba ayudar, que se iba a hacer justicia, pero tal parece que lo protege ya que el fulano *****todavía sigue trabando en la mencionada escuela, misma que se encuentra ubicada en circuito ***** , para mayor ubicación se le conoce como referencia como el Fraccionamiento Tamoanchan y he odio que este tal ***** tiene antecedentes de acoso en la mencionada escuela..”.

Declaración que se corrobora con:

El interrogatorio que fue realizado por la defensa a la denunciante *** , en fechas 16 de junio de 2003 y 13 de marzo de 2018. De cuyas respuestas esencialmente se desprende:**

“DEFENSA ..No sabe el nombre de las compañeras de su hija, que ese día dos de junio de dos mil tres, le informaron que su hija estaba siendo molestada y acosada sexualmente por el prefecto de la secundaria de nombre ***** .

Que solo sabe que son compañeras de la secundaria de su hija, pero desconoce si van en el mismo salón.

Que primero platico de los hechos que le fueron informados, con su hija en su casa, y después al otro día, hablo ya con el Director de la escuela Secundaria.

Que al hablar con el Director, este le refirió ser nuevo y no estar enterado del caso, pero que iba a hablar con una supervisora de la SEP, con la

cual hablo del tema pero acompañada de su *****

Que con motivo de los acontecimientos relacionados con la agresión sexual de su hija, ella firmo un documento o acta con las autoridades escolares de la *****. Donde constaba que el prefecto iba a terminar el ciclo escolar y después lo pondrían a disposición de la SEP.

Que no denunció el delito de *Violación* ante el Ministerio Público, a pesar de ya tener conocimiento de los hechos, porque su hija ***** le refirió que estaba amenazada por el prefecto *****.

Que el Director del plantel, fue quien en fecha 12 de junio de 2003, le entrego el reporte respecto de la conducta del prefecto ***** , ya que ella necesitaba pruebas.

Que en fecha 5 de junio de 2003, acudió al plantel pero no se quedó ahí todo el día, es decir, no estuvo de las diez a las dos de la tarde, no.

Que ese día 5 de junio de 2003, su hija ***** llegó a la casa como a las dos con veinticinco horas, ya que ese día les toco aseo.

FISCAL.. Que el horario en la escuela Secundaria de su hija ***** es de 7:00 horas de la mañana a las 14:00 horas de la tarde.

FISCAL.. Que en esa Secundaria, solo existe el turno matutino.

DEFENSA .. Que ella se lleva muy bien con su hija *****

.. Que se presentaba continuamente a la secundaria para saber la situación de su hija, principalmente los días lunes, martes, miércoles.

.. Que ella trabajaba como empleada en un hotel los días jueves, viernes, sábado y domingo, de 8 de la mañana a las 9 de la noche, y descansaba lunes, martes y miércoles.

Que unos días antes del 2 de junio de 2003, *el maestro Noé*, fue quien le informo que había un problema con su hija ***** en la secundaria.

Que el día que su hija ***** le confirmo los hechos, ese mismo día acudió a denunciar los hechos cometidos en contra de su hija.

Que cuando hablo con su hija ***** ella le confirmo que había sido violada en varias ocasiones por el prefecto *****.

Que la compañera de su hija, le informo que su hija ***** había sido hostigada por el prefecto ***** , pero su hija ***** le

informo que había sido violada por el prefecto *****.

Que si bien en su denuncia de 5 de junio de 2003, no denunció la violación, fue porque el ministerio público, le indicó que primero debían revisar bien a la menor ofendida, para poder comprobarlo.

Medios de prueba que como testimonios en lo individual son de adquirir valor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, sobre todo al ser plenamente coincidentes con el deposedo rendido por la hoy ofendida, son de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 108 y 109 fracción IV, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y al tratarse precisamente del testimonio que rinde la madre de la entonces menor ofendida ***** quien fue la persona que una vez que conoció plenamente los hechos ilícitos de perpetrados en contra de su menor hija, acude de inmediato a presentar la denuncia correspondiente. **Medios de prueba de donde se desprende esencialmente**, ateste quien de manera coincidente refiere, que su menor hija ***** acudía a la ***** cursaba el primer grado, en el turno matutino, y con un horario de 7:00 horas a las 14: 00 horas, y su prefecto era el maestro ***** , y que el día 2 de junio de 2003, acudió a la secundaria a saber de la situación de su menor hija ***** , y ahí unas de sus compañeras le informaron que su hija estaba siendo hostigada sexualmente por su prefecto ***** , y al momento de platicar con su hija ***** esta se lo corrobora, aclarándole que la había violado, por lo que de inmediato acudió a presentar la denuncia correspondiente. **Pruebas que son eficaces** para poder

acreditar *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *Violación* que legalmente le fue atribuido por el fiscal; ya que como se advierte, de su contenido esencial se logra obtener que fue él quien como prefecto de la ***** , a donde la entonces menor ofendida ***** cursa el primer grado, en el mes de mayo y junio de 2003, logro penetrar con sus dedos la vagina de la entonces menor ofendida, empleando como medio para ello, la violencia física y moral en su contra. Es decir, su contenido esencial sirve para colmar, que efectivamente la menor ofendida ***** con motivo del delito, resulto desflorada, presentando un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Octava
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Procedencia: Primer Tribunal Colegiado Sexto Circuito
 Fuente: Apéndice 1995
 Localización: Tomo II Parte TCC. Página: 477
 Jurisprudencia: 742

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputaran los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”.

Al respecto se cuenta también, con las documentales existentes en la presente causa penal, consistentes en constancias que por escrito fueron realizadas por *****y ***** compañeras de clase de la entonces menor ofendida *****

mediante las cuales le informan a la Trabajadora Social *****A. de manera uniforme y coincidente “que el día 26 de mayo de 2003, en la clase de Introducción a la Física y a la Química, la menor ofendida ***** pidió permiso para conseguir el libro y regreso cuando termino el modulo, ante lo cual el maestro ***** le pidió una explicación y entonces el Prefecto ***** le contesto, que él tenía la culpa porque la había entretenido”. **Probanza que se advierte eficaz**, para acreditar la responsabilidad penal del hoy sentenciado, toda vez que permite ubicarlo plenamente en el lugar de los hechos, con el cargo referido por la menor ofendida en la Secundaria, en esos días que precisamente señala la menor ofendida fue agredida por él sexualmente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este TRIBUNAL DE APELACION, que resuelve, el hecho de que en los autos existan agregadas las declaraciones que vierte el hoy sentenciado ***** en fechas 12 de junio de 2003; 14 de junio de 2003; y ampliación de 17 de junio de 2003; e interrogatorio efectuado al mismo en fecha 16 de marzo de 2018. En donde entre otras cosas como se advierte de su contenido esencial de cada una de las declaraciones que fueron vertidas por el hoy sentenciado, en ellas esencialmente niega haber cometido el hecho punible atribuido, aduciendo y sobre todo reconociendo laborar en el plantel educativo ***** , desde el mes de noviembre de 1997, reconoce laborar con el cargo de Prefecto, ello en el turno Matutino, con un horario de 7:00 a 14:00 horas, que la menor ofendida ***** cursa el primer grado, y que en algunas

ocasiones efectivamente le ha impartido clases; reconociendo además, haber estado en el plantel educativo, ese día *dos de junio de dos mil tres*, en los precisos momentos en que la madre de la hoy menor ofendida acudió a la Secundaria para conocer la situación de su menor hija. Y cuando el Director le indico que se retirara del plantel, porque había una queja en su contra de una madre de familia, diciéndole que se presentara al departamento de secundarias técnicas del IEBEM, ello delante de su representante sindical *****. **Sin embargo al momento de analizar y valorar legalmente su contenido** en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 108, y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es evidente, que el hoy sentenciado ***** al momento de declarar se refiere propiamente a otros hechos y a otras circunstancias que nada tienen que ver con los hechos punibles de *Violación* que hoy se atienden; es decir, se advierte que el hoy sentenciado trata de hacer notar que en la Escuela ***** , el Director del plantel, no tenía buena relación con él, ya que su plaza la quería sustituir por otra persona de su equipo, porque en la secundaria existen dos grupos de maestros, y el pertenecía al grupo contrario al del Director, por tal motivo trataba de perjudicarlo. Hechos y circunstancias que desde luego no logra apoyarlos ni corroborarlos con otros elementos de prueba en la causa penal, que los refuercen y los hagan creíbles, por lo tanto, sus deposados rendidos en este sentido por el hoy sentenciado, no resultan ser eficaces ni suficientes para excluirlo de su responsabilidad penal en los hechos ilícitos de *Violación* antes acreditada.

Lo mismo ocurre con su manifestación del sentenciado en el sentido de que, ese día 5 de junio de 2003, salió del plantel educativo ***** , a las 13: 30 horas y se retiró de ahí. Ello es así, a virtud que para este TRIBUNAL DE APELACION, tal circunstancia aducida por el hoy sentenciado ***** , no la pudo demostrar plenamente con medio de prueba alguno; ya que si bien es verdad, que en *la Inspección Judicial realizada*, se apreció la existencia al efecto, de la bitácora del control de entradas y salidas del personal de la escuela ***** , de donde se observó que *en los días cinco y seis de junio de dos mil tres*, el hoy sentenciado firmo su salida a las catorce horas, y una anotación en el rubro de observaciones, que éste se retiró a las trece treinta horas; también lo es, que no fue demostrado plenamente en los presentes autos, quien asentó tal observación, el motivo o la razón de ello, es decir, tal observación no se aprecia justificada, por tanto la misma, cualquier persona la pudo asentar para variar el sentido de los registros ahí asentados, por tanto, no hay certeza plena de la hora de retirarse del plantel ese día 5 de junio de 2003, por parte del hoy sentenciado. Fecha en la que precisamente como lo refirió la menor ofendida, por segunda vez la ataco sexualmente, introduciéndole sus dedos en su vagina. De aquí la ineficacia de su argumento aducido en este sentido, por parte del hoy sentenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido Jurisprudencial siguiente:

Época: Novena
Registro: 188852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 1162
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fecha: Septiembre de 2001

Materia: Penal

DECLARACION DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negociación es contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho"; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aporó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que se refiere a las testimoniales rendidas por ***** y ***** , las mismas como se aprecia, no adquieren eficacia probatoria alguna, para poder deslindarlo de su responsabilidad penal antes acreditada; ya que como se advierte de su contenido, las mismas no precisan momento a momento la conducta desplegada por el hoy sentenciado ese día 5 de junio de dos mil tres, a partir de que salió de la reunión con los maestros, ya que los atestes únicamente se limitan a decir, que se percatan que a las trece treinta horas se retiraría, pero sin observar que efectivamente así lo haya hecho; es decir, el haber comprobado los atestes de referencia, que ese día y a esa hora, efectivamente el hoy sentenciado ***** , así lo haya hecho, de abandonar y retirarse del plantel educativo. **Por otra parte, pierden eficacia dichos testimonios**, ya que como se advierte, es clara *la parcialidad* con la que se conducen ambos atestes, puesto que señalan de forma coincidente, que su compañero fue perjudicado por el Director del Plantel, ya que fue él quien precisamente fabricó todos estos hechos en su contra.

Lo mismo ocurre, con los oficios de fecha *trece de junio de dos mil tres*, expedido por ***** , Jefe de Sector II, donde consta que la menor ofendida negó que el acusado la haya tocado en alguna parte de su cuerpo; probanza la cual no es de adquirir eficacia probatoria, en virtud que el mismo hace alusión y se refiere a hechos anteriores a aquellos que motivaron la presente causa penal.

Así como el diverso oficio de fecha *diecisiete de junio de dos mil tres*, signado por la profesora ***** , Supervisora de la Región Yautepec, en el cual se indica, que la menor negó que el profesor ***** , haya tocado alguna parte de su cuerpo; el que de igual manera carece de eficacia probatoria, en razón de que los mismos fueron agregados en copia simple, y por tanto, es claro que no reúnen los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Penales en sus ordinales 102 y 103. **A más**, como se advierte, el segundo oficio indicado, se contrapone en cuanto a su contenido con el informe que fue rendido por el profesor ***** en donde en la última parte señala, que la profesora ***** de la Región Yautepec, pidió al profesor ***** que junto con el personal se le otorgara el respaldo y apoyo al C. ***** ***** ***** . De donde se advierte su clara parcialidad con la que se conduce en favor del hoy sentenciado. Por ello la ineficacia de dichas documentales.

JUICIO DE REPROCHE

Datos convictivos analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, conforme a lo dispuesto por el Código de

Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 75, 83, 88, 89, 107,108, 109, 110 y 137, los que concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana critica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan ser suficientes y aptos para tener por acreditada la responsabilidad penal de *****en la comisión del delito de **VIOLACION** en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****, a virtud de que de su contenido se desprende acreditado que:

“Que el día **jueves cinco de junio de dos mil tres**, siendo aproximadamente *las catorce horas con quince minutos*, cuando la menor ofendida de iniciales *****. se encontraba dentro de las instalaciones de la ***** Morelos, quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, *fue sorprendida por el perfecto de dicha escuela ******, quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor ***** opuso resistencia el acusado ***** logro introducirle el dedo en la vagina; además de que ya anteriormente la había estado acosando, invitándola a salir, pidiéndole besos y abrazándola aprovechando la autoridad que ejercía como *prefecto* del plantel para solicitar permiso a sus profesores y sacarla de clases y cometer su fechoría, pues si bien es cierto, la menor ***** no recuerda las fechas con exactitud porque fueron varios los acontecimientos suscitados, también es cierto, que refiere que dicha conducta *dos meses*

anteriores cuando la menor caminaba por el pasillo donde se encuentra el salón del taller de industria del vestido, ya que se dirigía al baño, aclarando que se encontraba solo el pasillo, no había gente, y fue cuando el prefecto *****|la tomo de los brazos y la recargo en la pared, y ese día ella traía puesto el uniforme de educación física, que es un pants y una playera y traía fajada la playera dentro del pantalón y el prefecto ***** le jalo el pantalón agarrándola de la cintura, estirándola y en ese momento salió un compañero de nombre ***** y le grito a la Jefa de Grupo de nombre *****y le dijo que estaba platicando y que no había ido al baño, y entonces ella cerró la puerta del salón y entonces la menor ofendida ya no fue al baño y volvió a entrar a su salón y más tarde cuando le tocaba hacer educación física como la menor no puede correr, no toma la clase y que se quedó en el salón para hacer las actividades que le indica el profesor y fue cuando el profesor ***** entro y como se encontraba de rodillas sobre el asiento de la butaca, viendo hacia la cancha, no se dio cuenta que había entrado y que de repente sintió que le habían picado las costillas y brinco porque se asustó y en ese momento volteo a ver quién era, y era el prefecto *****y ella se bajó de la silla, y le dijo que hacía mucho tiempo que no hablaba con ella, contestándole, que ella no quería hablar con el y en ese momento al parecer se molestó el prefecto *****y entonces la tomo delos brazos y se levantó del asiento y estando parada, le bajo el pants hasta las piernas y le bajo la pantaleta, y en ese momento lo golpeo con las dos manos en sus hombros y entonces el la empujo hacia la silla, perdiendo el control la menor y fue cuando el puso su brazo sobre su estómago,

presionándolo y con la otra mano le introdujo cuatro dedos en su vagina, y la apretaba haciendo movimientos con los dedos y que le dolió mucho, ejerciendo violencia moral en la misma para que no dijera nada, ya que le refirió el acusado que él conocía a sus hermanos y que si ella decía algo de lo ya ocurrido, les haría lo mismo y que a ella la violaría el o cualquier otra persona, cumpliendo con su cometido””.

Conducta punible con la cual se acredita la agresión sexual impuesta en la menor ofendida ***** misma que se le debe atribuir al hoy sentenciado *****.

Acreditándose así, la Responsabilidad Penal de ***** en la comisión del delito de **Violación** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, al momento del hecho punible, en su numeral 152, cometido en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****

Ello toda vez, que no se aprecian en actuaciones elementos que permitan acreditar alguna de las causas excluyentes de incriminación a que se refiere el artículo 23 del Código Penal vigente al momento del hecho, como tampoco se acredita alguna de las causa que extinguen la pretensión punitiva, a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento legal invocado.

Por lo que contrario a lo expuesto por el inconforme en su escrito de agravios, este TRIBUNAL DE APELACION pondera, que es de acreditarse en los presentes autos, **la Responsabilidad Penal de ******* en la comisión del delito de **Violación**, por el cual fue acusado por la Representación Social, colmándose así los

requisitos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 137; es decir, la adecuación de la conducta desplegada por *********, en la hipótesis prevista en el Código Penal vigente en su ordinal 152. Conducta punible que se considera *dolosa* porque a pesar de saber y conocer el agente activo las consecuencias de su proceder ilícito, decidió ejecutarla plenamente en contra de la entonces menor ofendida ********* como *autor material y directo*, tal y como lo previene el Código Penal en vigor, en sus artículos 15 segundo párrafo y 18 fracción I.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, este **TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION**, entra a analizar lo referente al capítulo de “la individualización de la pena y la calificación del grado de culpabilidad” hecho por el Juez A quo, por ser ello consecuencia inmediata de la comprobación del delito por el que se acusó al hoy sentenciado y la consecuente imposición de la pena que corresponde imponerle por ello, así este *Cuerpo Colegiado de Apelación* entra a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por lo que hace al *“grado MEDIO de culpabilidad”*, en el que fue ubicado por el Juez natural el hoy sentenciado ********* para los efectos de la individualización de la pena, este *Tribunal de Apelación* en suplencia de la deficiencia de los agravios en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable, en su artículo 196, encuentra correcto el estudio y análisis realizado por el Juez de origen al respecto, en los términos previstos por el numeral 58 del Código Penal vigente. Es por ello entonces, **que la Pena impuesta al sentenciado *******, por la comisión del delito de *Violación*, en los términos del Código Penal vigente en su numeral

152, se aprecia *correcta y ajustada a estricto derecho*. Debiendo por tal motivo *confirmarse* en sus términos.

Por lo que se tiene entonces, que en fecha *13 de junio de 2003*, fue detenido materialmente el hoy sentenciado por el delito atribuido, pero en fecha *19 de junio de 2003*, fue dictado en su

favor Auto de Libertad; estando privado 6 días únicamente, sin embargo en fecha *18 de enero de 2018*, nuevamente el hoy sentenciado ***** fue detenido materialmente, por lo que a la fecha de la presente *Sentencia de Apelacion, (DIECIOCHO de junio de dos mil veintiuno)* el hoy sentenciado ***** ha compurgado un total de TRES AÑOS, CINCO MESES Y SEIS DIAS; mismos que habrán de descontarse a la pena de prisión impuesta y que ha sido legalmente *confirmada* por este Tribunal de Apelacion, consistente en VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES DE PRISION.

Consecuentemente debe concluirse, que al hoy sentenciado ***** , le restan por compurgar a la fecha de la presente *sentencia de Apelación (DIECIOCHO de junio de dos mil veintiuno)*, un total de **DIECINUEVE AÑOS Y VEINTICUATRO DIAS DE PRISIÓN**. Salvo error aritmético.

Asimismo, esta Sala, en suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral 196, precisa, que la Pena privativa de libertad impuesta al sentenciado ***** , para el efecto de no vulnerar en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y

seguridad jurídica, se señala que la misma **deberá compurgarla en el lugar que designe el juez de ejecución**, por el tiempo que le resta por compurgar la pena.

DECIMO SEGUNDO.- Por cuanto a la reparación del daño, atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución federal, que establece:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:”

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

En la especie, este **Tribunal Tripartita de Apelacion** considera correcta y apegada a estricto derecho las consideraciones que al efecto pondera el Juez natural, por lo que se retoman las mismas en sus términos. Es decir, se confirma en su términos la condena de *reparación del daño moral*, impuesta al hoy sentenciado, por encontrarse la misma, ajustada a estricto derecho.

Lo plasmado encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Novena Época.
Localización: Tomo III. Tesis: VII.P. J/8
Fecha: Enero de 1996.
Página: 92.

“APELACION. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios”.-

DECIMO TERCERO.- No se trastoca por este Tribunal de Apelacion, el capítulo relativo “a la suspensión de derechos al sentenciado; y el relativo a la amonestación y apercibimiento que le fue impuesta al mismo con motivo del delito perpetrado; por lo tanto, su contenido esencial debe confirmarse en cada una de sus partes, por encontrarlo apegado a estricto derecho.

DECIMO CUARTO.- Este Tribunal de Apelacion, resuelve en lo relativo a la *Sustitución de la Pena, o en los beneficios preliberacionales* en favor del hoy sentenciado; en donde se advierte, que los mismos no son de concederse al mismo, en razón de no cumplirse de manera fehaciente los requisitos que para ello prevé la Norma Penal aplicable.

En este sentido y no existiendo más materia que suplir, se procede a **CONFIRMAR en sus términos** la Sentencia Definitiva Condenatoria que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el estado de Morelos, en fecha *16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, materia de la presente inconformidad, dentro de la causa penal **73/2003-1**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 99 fracción VII, y del Condigo de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 194, 199, 204 y 206, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en sus términos la Sentencia Definitiva Condenatoria que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el estado de Morelos, en fecha *16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, materia de la presente inconformidad, dentro de la causa penal **73/2003-1**.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de Sala y ponente; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; y quien por acuerdo del Pleno Extraordinario de *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, integra la Sala cubriendo la ponencia *trece*; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala, licenciada **Benoni Cristina Pérez Calderón**, que da fe.